



Podcast: Interiuris

Programa: Número 36

Fecha: 10 de Junio de 2007

Autor: Andy Ramos Gil de la Haza

Website: www.interiuris.com

E-mail: [andyramosgil \(arroba\) gmail.com](mailto:andyramosgil@gmail.com)

Sumario:

- Introducción
- Noticias
- Tema del Día: Nombres de Dominio: Solución de Controversias
- Caso Célebre: Autoría, Els Joglars
- Correos

Una semana más, os doy la bienvenida al Podcast Interiuris, mi nombre es Andy Ramos, soy abogado y durante la próxima hora voy a hacer un repaso a las noticias más importantes que la propiedad intelectual y el derecho de Internet nos ha dejado las últimas semanas. Si es la primera vez que escuchas este podcast, verás que el derecho puede llegar a ser divertido, interesante y a la vez, instructivo, ya que descubrirás qué leyes se aplican a la creación y al ciberespacio. Si eres un creador de contenidos, sabrás cómo proteger tus obras y si eres un internauta, sabrás de qué límites te podrás beneficiar y qué usos podrás hacer de obras de terceros.

Como sabéis, podéis escribirme a mi dirección de correo andyramosgil (arroba) gmail.com y comentarme lo que queráis, dudas, preguntas, sugerencias, pero eso sí, que tengan relación con la temática de este podcast.

Sin más dilación, vamos ya a comentar las noticias más importante de las dos últimas semanas.

- **Noticias:**

Blusens y Universal Music lanzan un MP3 con seis meses de descargas legales gratuitas.

Según publican en Hispamp3.com, Blusens, fabricante de electrónica de consumo gallego, y Universal Music Spain & Vale Music, han aunado fuerzas para luchar contra la piratería, lanzando un MP3 con un regalo especial: seis meses de descargas musicales legales de todo el catálogo de la compañía de discos, que reúne más de 100.000 canciones y vídeos musicales.

Ambas compañías pretenden "desterrar la creencia de que la música legal es cara y acabar con el intercambio ilícito de archivos".

Según el responsable de Blusens el producto que lanza la compañía es el resultado de un largo estudio, en el que se concluye que "la gente está dispuesta a comprar música, pero no al precio que se vende actualmente". De ahí que ambas compañías hayan decidido ofrecer este producto, disponible en dos modelos: el reproductor multimedia portátil P28, con pantalla táctil, y 2GB, por 129 euros; y el modelo P15, de 1GB, por 79,90 euros.

Ambos MP3 incluyen esos seis meses de música gratis que, una vez concluida la suscripción de lanzamiento, se podrá renovar a un "precio especial", que va de los 25 euros en un pago anual, a los 15 ó 19 euros, si se renueva por un periodo de medio año. También estará disponible otro aparato, por 59,90 euros (1GB) con el "Disco Estrella del Verano 07" precargado.

Noticia Completa:

<http://www.hispamp3.com/noticias/noticia.php?noticia=20070607184605>

El Tribunal de Defensa de la Competencia desestima los recursos interpuestos por todoscontraelcanon.com

El Tribunal de Defensa de la Competencia desestima, en una resolución del 31 de mayo, los recursos interpuestos por la plataforma "todoscontraelcanon.com" contra el acuerdo suscrito por las entidades de gestión y la patronal Asimelec sobre el canon de los cd y dvd, informan hoy las gestoras.

El Tribunal de Defensa de la Competencia desestima así los recursos interpuestos por la Asociación de Internautas, que lidera la plataforma "todoscontraelcanon", y por Javier de la Cueva González-Cotera, contra el acuerdo suscrito por las entidades de gestión de derechos y la patronal Asimelec el 31 de julio de 2003, y declara que dicho acuerdo no conculca ninguna de las leyes de competencia como manifestaban los denunciantes.

El Tribunal de Defensa de la Competencia "ratifica" lo descrito en su día por el Servicio de Defensa de la Competencia, al "indicar que las cantidades aplicadas a los CD y DVD, y contempladas en la propia reforma de la Ley de Propiedad Intelectual, no son superiores a los países de nuestro entorno".

El Tribunal considera, igualmente, que el "importe de la cuantía pactada supuso un beneficio para los fabricantes e importadores y los usuarios".

La resolución concluye, según la nota, que la firma del acuerdo "no supuso abuso de posición de dominio por parte de las entidades, como denunciaba la Asociación de Internautas, y destaca que la idoneidad de los soportes y el pago de la compensación a la que vienen sujetos no surge como fruto del acuerdo suscrito en 2003, sino que se encuentra contenida en la propia Ley de Propiedad Intelectual desde el año 1987".

Además, el acuerdo "no supuso la creación de ningún canon, como argumentaban los denunciantes, sino que únicamente resuelve de forma efectiva la obligación de pago de la remuneración que la Ley reconocía previamente".

De hecho, aseguran las gestoras, el tribunal "falla en su totalidad en contra de las argumentaciones sostenidas" y señala que "la obligatoriedad del pago por parte de los deudores existía antes de la firma del mismo, la crea la legislación y la ratifican los tribunales".

Por último, la resolución "hace incomprensible el apoyo de algunas empresas minoritarias", integradas en Asimelec, a la plataforma "todoscontraelcanon", "contraria a la remuneración por copia privada".

Noticia completa:

<http://www.hispamp3.com/noticias/noticia.php?noticia=20070605184214>

50 detenidos por delitos contra la propiedad intelectual e industrial

Agentes de la Policía Nacional han desarrollado en 15 provincias españolas, la primera operación integral de Europa contra la piratería audiovisual de señal de televisión, en la que han sido detenidas 50 personas como presuntos responsables de la comisión de diversos delitos contra la propiedad intelectual y fraude de las telecomunicaciones.

La operación "Jardín" se ha desarrollado además en las provincias de Madrid, Barcelona, Sevilla, La Coruña, Badajoz, Guipúzcoa, Alicante, Palma de Mallorca, Huelva, Jaén, Málaga, Granada, Ciudad Real, Murcia y Zaragoza. De los arrestados:

- 10 eran administradores de páginas web
- 22 distribuidores de descodificadores pirateados
- 16 responsables de redes locales de cable y televisiones por ondas y
- 2 responsables de comunidades de vecinos que distribuían la señal de manera ilícita.

La investigación ha abarcado la piratería tecnológica –páginas web donde se facilitaban los programas y las claves para defraudar la señal-, la venta de descodificadores manipulados, las redes locales de cable, las televisiones locales y las comunidades de vecinos que redistribuían la señal de televisión obtenida de manera ilícita.

Se han cerrado 14 páginas web donde se distribuían programas y claves activas que permitían defraudar la señal de televisión digital y se han registrado 8 centros emisores de la señal ilícita.

En los registros se han intervenido:

- 93 descodificadores pirateados
- 22 terminales de D+
- 105 tarjetas smartcard
- 5 CPU's
- 1 ordenador portátil
- 57 null-modem cables y
- diversa documentación acreditativa de la actividad ilícita mantenida.

También se ha demostrado la distribución de más de 1.000 descodificadores manipulados. El fraude ocasionado a los legítimos titulares de los derechos asciende a varios millones de euros.

La operación "Jardín" ha sido realizada por la Sección de Delitos contra la Propiedad Intelectual e Industrial de la Unidad de Delincuencia Especializada y Violenta (UDEV) Central con la colaboración de las Brigadas y Grupos de Policía Judicial de las localidades afectadas. Es la primera operación de este tipo realizada en Europa por el volumen y la importancia del fraude cometido.

Noticia completa:

<http://www.avilared.com/modules.php?name=AvantGo&file=print&sid=16136>

- **Tema del Día:** Nombres de Dominio: Solución de Controversias

Hace ya unos cuantos podcast, hablé de los nombres de dominio aunque lo hice desde un punto de vista más práctico que jurídico, así que en este podcast vamos a ver qué ocurre cuando alguien toma o registra un dominio que no le pertenece o mejor dicho, que otra persona tiene un interés legítimo sobre él.

Para aquellos que anden un poco perdidos, los nombres de dominio (también denominados, dominios, simplemente), son el medio por el que los usuarios pueden visitar páginas web sin necesidad de introducir la IP del servidor donde está hospedada la web, y a través de nombres, más fáciles de recordar por los internautas. El dominio de mi página web es interiuris.com, o el de Microsoft es Microsoft.com, pero si alguien intentase registrar un dominio similar o idéntico con cualquier otra

terminación al de Microsoft, podría tener un problema, como vamos a ver a continuación.

Desde que empezaron a venderse libremente los dominios, aparecieron personas que se dedicaron a comprar nombres que, o bien pertenecían a terceras personas, o eran denominaciones genéricas que nadie podía apropiarse (como por ejemplo, baloncesto.com). Surgió entonces la industria de los “domainers”, personas que registraban cientos de miles de dominios con la intención de revenderlos a un precio mayor al que ellos habían pagado (por ejemplo, el dominio sex.com llegó a venderse por 10 millones de dólares). Estas personas registran tanto dominios que constituyen directamente marcas de terceros, como dominios basados en faltas ortográficas, así si una persona se equivoca al introducir google.com en su navegador web, e introduce ggoogle.com o gooogle.com, les aparece una web con publicidad que genera muchísimo dinero todos los años. Por lo tanto, si eres un domainer o si estás interesado en registrar un dominio, deberás tener en cuenta determinadas reglas para evitar que se inicie un procedimiento contra ti.

La práctica de registrar un dominio que no te pertenece o cuyos derechos legítimos recaen en otra persona se llama cybersquatting o ciberusurpación; los ciberocupas se aprovechan del modo en que está concebido el registro de dominios, que no exige un estudio previo por parte del registrador y que es concedido de manera automática bajo la petición de cualquier usuario. Esto permitió que en su momento se pudiera registrar, por ejemplo, mtv.com (que lo hizo, por cierto, Adam Curry, el considerado primer podcaster).

Por este motivo, en un momento dado, a finales del siglo pasado, se vio la necesidad de la creación de un procedimiento arbitral ágil y sencillo que permitiese a los titulares de derechos a recuperar el dominio que un tercero había registrado de mala fe. Se estudiaron varias propuestas y al final la ICANN, la organización que a nivel mundial, controla los dominios de Internet, concedió a la OMPI (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual) la posibilidad de servir como mediador para la solución de estas controversias. Se creó así la Política Uniforme de Solución de Controversias o la “Uniform Domain-Name Dispute-Resolution Policy”, en sus siglas en inglés. Esta política es la que vamos a desarrollar en este podcast.

La OMPI, a través de su Centro de Arbitraje y Mediación, cuenta con un mecanismo de solución de controversias para los gTLD, es decir, los dominios genéricos, que son el .com, .net, .org, .biz, .info, y .name. Este mecanismo, como ya sabemos,

denominado Política Uniforme de Solución de Controversias, fue aprobado por la ICANN el 26 de agosto de 1999 y desarrollado por un reglamento aprobado ese mismo año.

Este mecanismo es de obligado sometimiento por todas las personas que registren un dominio, es decir, cuando nosotros registramos un nombre de dominio, en la letra pequeña que nadie lee te especifica que forzosamente te someterás a la Política Uniforme en el supuesto de que cualquier persona considere que estás vulnerando sus derechos sobre dicho nombre.

Pero vamos al grano, si alguien ha tomado un dominio que no le pertenece, ¿qué pasos hemos de seguir si decidimos que la OMPI resuelva este conflicto?

Siguiendo la Política Uniforme, el perjudicado por el registro de un dominio tiene la posibilidad de interponer una demanda ante un proveedor de servicios de solución de controversias, en la que debe especificar:

- el nombre de dominio de que se trate;
- el demandado o titular del nombre de dominio;
- la autoridad ante la cual se procedió al registro del nombre de dominio;
- las razones en las que se basa la demanda.

Entre esas razones figuran:

- el hecho de que el nombre de dominio sea idéntico o similar a una marca respecto de la cual el demandante tenga derechos, o tenga derechos sobre dicha denominación a pesar de no tener una marca registrada por tratarse, por ejemplo, de un nombre propio o de una marca no registrada pero notoria.

- las razones por las cuales se considera que el demandado no tiene derechos ni intereses legítimos respecto del nombre de dominio que ha sido objeto de demanda, ya que podría ser que dicha persona, a pesar de no tener una marca registrada, sí tenga derechos sobre ese nombre de dominio, como por ejemplo, el dominio madonna.com, que aunque ahora lo tiene la artista, en un principio fue registrado por una clínica con el mismo nombre.

- y las razones de que se considere que el nombre de dominio ha sido registrado y usado de mala fe. Este último punto de demostrar la mala fe es tan importante como el resto y no siempre puede ser probada ya que por lo general hay que demostrar que la

persona registró el dominio o para revenderlo o para obtener un rendimiento económico a costa del nombre y la reputación del usurpado. Según el punto 4.b de la Política, son pruebas del registro y utilización de mala fe, las siguientes:

i) Circunstancias que indiquen que usted ha registrado o adquirido el nombre de dominio fundamentalmente con el fin de vender, alquilar o ceder de otra manera el registro del nombre de dominio al demandante que es el titular de la marca de productos o de servicios o a un competidor de ese demandante, por un valor cierto que supera los costos diversos documentados que están relacionados directamente con el nombre de dominio; o

ii) usted ha registrado el nombre de dominio a fin de impedir que el titular de la marca de productos o de servicios refleje la marca en un nombre de dominio correspondiente, siempre y cuando usted haya desarrollado una conducta de esa índole; o

iii) usted ha registrado el nombre de dominio fundamentalmente con el fin de perturbar la actividad comercial de un competidor; o

iv) al utilizar el nombre de dominio, usted ha intentado de manera intencionada atraer, con ánimo de lucro, usuarios de Internet a su sitio Web o a cualquier otro sitio en línea, creando la posibilidad de que exista confusión con la marca del demandante en cuanto a la fuente, patrocinio, afiliación o promoción de su sitio Web o de su sitio en línea o de un producto o servicio que figure en su sitio Web o en su sitio en línea.

Por lo tanto, el usurpado, ahora convertido en demandante, acudirá a cualquiera de los proveedores de solución de controversia aprobados por la ICANN, como por ejemplo la OMPI, que es el más importante, para que dé traslado de la demanda al ciberusurpador para que presente las alegaciones que crea conveniente, y así el experto pueda decidir quién de las partes tiene razón. De esta forma, la OMPI designaría a un “árbitro”, “mediador” o “experto” de una lista de más de 200 personas acreditadas y con amplia experiencia en la materia, que será la persona que tenga que examinar la controversia y tomar una decisión que será vinculante para las partes. Cualquiera de las partes podría solicitar que sea tres, en vez de uno, los expertos que

examinen el caso, lo cual supone un incremento en los costes del procedimiento para la parte que lo solicita.

Además, esta cantidad a pagar varía en función del número de dominios a exigir ya que es muy común que en estos procedimientos, los expertos tengan que acumular varios dominios registrados por un mismo usurpador y cuyos derechos podrían pertenecer al demandante. Las tasas que se deban pagar al proveedor de soluciones serán pagadas por el demandante, y suele ir de alrededor de 1.500 dólares por un único experto que examina de 1 a 5 dominios, a 4.000 dólares por varios expertos que examinan varios dominios, todo ello según datos de la OMPI.

Las decisiones que toman estos expertos son únicamente o la no existencia de una infracción, lo que supone que el demandante siga utilizando su dominio sin problemas, o la existencia de una usurpación, por lo que ordenará al registrador de dominios, o la cancelación del dominio para que nadie pueda volver a registrarla, o la cesión del mismo al demandante, para que haga con él lo que estime más oportuno.

Este procedimiento es un tanto sui generis, no es un procedimiento arbitral puro ya que permite que cualquiera de las partes pueda acudir a los órganos judiciales si considera que la decisión se ha tomado de manera errónea y quiere que un órgano independiente examine el asunto.

Si queréis saber más sobre este tema, os recomiendo que visitéis la página web de la OMPI (www.wipo.int), donde hay abundante información sobre este asunto. Para que veáis la importancia de este procedimiento y la cantidad de casos que resuelve, el año pasado, la OMPI resolvió una media de 150 casos al mes, con un total de 2.806 dominios analizados. Algunos ejemplos recientes de cesión al demandante son elitemodelworld.com, samsungiltronic.com, adidas.mobi, all-about-valium.org, giadaprada.com o groupecarrefour.com. Decir que la inmensa mayoría de las demandas son estimatorias para los demandantes y por lo tanto, los dominios cedidos o cancelados.

En un futuro podcast hablaré sobre el procedimiento que se ha articulado en España para los dominios .es, que es muy parecido a esta Política Uniforme de Solución de Controversias.

- **Caso Célebre:** Autoría, Els Joglars

Como sabéis, en este podcast vamos alternando un caso sobre propiedad intelectual ocurrido en EE.UU. y otro llevado aquí en España, así que esta semana toca ocuparnos de nuestro país.

Hoy vamos a hablar sobre la autoría, es decir, sobre quién puede ser considerado autor y bajo qué circunstancias, y lo vamos a hacer un caso que se estuvo estudiando en Barcelona, en el Juzgado de lo Mercantil nº 4 de esta ciudad y con la compañía de teatro Els Joglars de por medio y su obra "La Torna", estrenada en 1977.

El procedimiento se inició mediante una demanda presentada el 6 de octubre de 2005 en la que los demandantes pretendían que se les declarase junto con el demandado, autores de la obra teatral LA TORNA, que se condenase al demandado a que les considerase como tales y a no ejercitar, sin su consentimiento expreso, ninguna de las facultades que la ley atribuye al autor, además de a pagar a cada uno de los demandantes la séptima parte de los derechos que haya percibido por la explotación de la obra original así como la obra "La Torna de la Torna", con imposición de costas del procedimiento judicial.

Según se manifestaba en los fundamentos de derecho de la sentencia, la compañía de teatro Els Joglars se fundó en 1962 por tres personas, a las que se añadieron varias más en años sucesivos, con el objetivo de desarrollar un proyecto de teatro independiente de creación colectiva.

Para que tengáis un poco de background de la obra "La Torna", los demandantes participaron en los ensayos y fueron los interpretes de la obra de teatro estrenada en Barbastro (Huesca) el 7 de septiembre de 1977 y dirigida por uno de los creadores de Els Joglars, sobre el proceso y la ejecución en 1973 de Heinz Chez, que coincidió con la ejecución de Puig Antic.

Como consecuencia de la representación de "La Torna" se inició un procedimiento militar que concluyó con sentencia de 6 de marzo de 1978 en la que un Consejo de Guerra condenó a los Sres. Pedro Enrique, Olga, Romeo y Gregorio como autores de un delito de injurias a los Ejércitos a la pena de dos años de prisión. Los otros dos procesados por esos delitos, Sres. Rosendo y Juan, no fueron juzgados al haberse

exiliado a Francia; todo ello podría ser importante para comprobar o para al menos tener algunos indicios para ver quienes eran los autores de la obra.

Los demandantes reconocen que la idea original de la obra fue del Sr. Juan, el cual la registró como autor en la SGAE el 7/04/099, pero que tanto ellos como el demandado se reconocieron autores de la obra durante el Consejo de Guerra.

Los demandantes, que fueron los actores-interpretes de la obra dirigida por el Sr. Juan, reclamaban la coautoría de la obra teatral "La Torna". Reconocían que la idea original de dicha obra teatral fue del Sr. Juan e igualmente reconocen que fue el demandado el que dirigió la obra, tanto durante su elaboración-ensayos como sus representaciones, pero consideran que sus aportaciones a la creación de la obra los hacen merecedores de la consideración de autores de la obra junto con el Sr. Juan.

Los demandantes fundan su presunto derecho en lo dispuesto en el art. 7 RD Legislativo que aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (LPI). Antes de entrar en cualquier consideración sobre el fondo de la cuestión quisiera aclarar que esta norma que no estaba vigente cuando se elabora La Torna en 1977. En ese momento regía la Ley de 10 enero de 1879, ley que fue derogada por la Ley de 22/1987, de 11 de noviembre, que a su vez fue definitivamente sustituida por el actual Real Decreto Legislativo ya citado. La Ley de 1879 no regulaba este tipo de obras, ni los derechos de los autores que intervenían en ellas. Por ello, y en aplicación de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera del Código civil, puede aplicarse al caso enjuiciado la actual normativa al haber sido reguladas este tipo de obras por primera vez, dada la ausencia de polémica entre las partes sobre este extremo.

En el citado artículo 7 LPI se dice que:

1: Los derechos sobre una obra que sea resultado unitario de la colaboración de varios autores corresponden a todos ellos.

Así pues, las obras en colaboración son las que resultan de las aportaciones o contribuciones de varios autores. A su vez es necesario que esa creación sea original, tal y como exige el art. 10 LPI, según el cual:

Son objeto de propiedad intelectual todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro.

Por lo tanto, según afirmaba el juez en la sentencia, cada uno de los autores que interviene en una obra en colaboración han de aportar una creación original al conjunto, sea esa aportación separable o inseparable del todo.

En el caso que estamos comentando ahora, el reconocimiento de la autoría de cada uno de los demandantes exigiría que cada uno de ellos hubiera aportado una creación original al conjunto. Así pues, lo que había que comprobar es si los demandantes habían realizado aportaciones suficientes en la obra teatral como para ser considerados autores, y para ello, los demandantes debían demostrar que sí lo habían hecho.

El primero de los argumentos que justifica esta pretensión, en opinión de los demandantes, es el método de trabajo seguido por Els Joglars para la elaboración de sus obras desde su fundación hasta al menos 1978. Según los actores en su demanda el método que seguía Els Joglars era el de «creación colectiva», mientras que el demandado, sin rechazar frontalmente esa idea la matiza sustancialmente, destacando la especificidad del método utilizado por Juan.

El juez era consciente de su ignorancia en el tema y afirmó en la sentencia que para comprender el proceso de “creación teatral colectiva” había que tener ciertos conocimientos de dramaturgia, de los cuales él carecía, por lo que se dejó asesorar por todos los peritos, testigos y expertos que pasaron por el juicio.

Los demandantes, para definir ese método en su demanda, acuden a una obra titulada "Diccionario del Teatro", que, en su edición española de 1990, define la "creación colectiva" de la siguientes forma:

«Espectáculo no firmado por una sola persona (dramaturgo o director), sino elaborado

por el grupo implicado en la actividad teatral. El texto a menudo se fija después de las improvisaciones de los ensayos, después de que cada participante ha propuesto modificaciones. El trabajo dramático sigue la evolución de las sesiones de trabajo y solo interviene en la concepción de conjunto a través de una serie de "pruebas y errores". La multiplicación del trabajo llega hasta el punto de dejar a cada actor la responsabilidad de organizar los materiales para su personaje y de integrarse al conjunto sólo al fin del recorrido».

Además, como afirma el juez en la sentencia, en dichos textos se añade:

«En cierto momento del trabajo del equipo, la necesidad de una coordinación de los elementos improvisados se hace imperativa: es entonces cuando el trabajo del "dramaturgista" y del director se torna obligatorio. Esa globalización y centralización no obliga necesariamente a elegir nominalmente a una persona para que asuma las funciones de director, sino que obliga al equipo a reagrupar estilística y narrativamente sus bosquejos, a tentar una puesta en escena "colectiva" (si la expresión no es contradictorio)».

Fijaos que se añade en esta definición la necesidad de una coordinación de los elementos improvisados, y que en todo momento, en las definiciones de "creación teatral colectiva" se hace alusiones al autor, en ningún momento, la noción del "autor" pierde su protagonismo.

Continúan la sentencia preguntándose cuál era el sistema utilizado por Els Joglars. Ambas partes aceptan que para la elaboración de una obra, la compañía no parte de un texto escrito previamente, sino de una idea, sobre la que se van proponiendo y desarrollando ciertas escenas: La obra se elabora desde los ensayos con los actores. La discusión se centra en la importancia jurídica, desde el punto de vista de los derechos de propiedad intelectual, tienen en ese proceso de creación las aportaciones del director de la compañía Sr. Boadella y las aportaciones de los intérpretes. Para los demandantes todas ellas han de valorarse equivalentes en ese proceso creativo, mientras que el demandado sostiene que el único creador de la obra es el Sr. Boadella, sin dejar de reconocer la importancia de las aportaciones de los actores, pero como meros intérpretes de la obra no como sus autores, art. 105 LPI. Los demandantes sostienen que los temas sobre las obras, las escenas, el desarrollo de las obras, etc., eran decididos por el grupo, mientras que el demandado mantiene que

es él quien tenía en todo momento el poder de decisión sobre el desarrollo de todos los elementos de la obra.

Por el juicio pasaron multitud de testigos que fueron interrogados para ver qué aportaciones habían realizado a la obra y cómo se desarrollaba en un plano real esa "creación teatral colectiva". Unos decían que el Sr. Boadella controlaba todo el proceso creativo mientras que otros aseguraban lo contrario, que eran todos los actores los que de forma unívoca, creaban la obra teatral. El juez llegó a la conclusión de que a través de los medios prueba practicados resultaba imposible declarar probado que en el proceso de elaboración de La Torna fuera el grupo y no el director, Albert Boadella, el que seleccionara y descartara las aportaciones de cada unos de los actores para definir el formato definitivo de la obra. Además, el juez consideró un hecho básico que los demandantes, si pretendían que les considerasen co-autores de la obra, debían demostrar qué habían aportado a la obra, es decir, debían identificar sus aportaciones en la obra, algo que ni tan siquiera intentaron.

El juez afirmó que si el actor-interprete se "limita" a desarrollar una idea previamente propuesta por el dramaturgo, dando vida a un personaje ideado por el autor, no creía que su interpretación pueda ser considerada como una aportación original. Ahora bien, si esa aportación fuera original por haber sido ideada por el actor o por haber superado en creatividad la idea inicial, entiendo que podríamos hablar de obra en colaboración.

El juez parecía disculparse con los demandante, alabando su papel importante por la búsqueda de la libertad de expresión en la España de la transición, pero finalmente les denegó su papel de co-autores en la obra, a pesar de sus declaraciones y también a pesar de que un Consejo de Guerra les mandó a la cárcel por considerarles autores de la obra teatral en cuestión.

De esta forma, desestimó el juez la demanda, considerando autor de "La Torna" a Albert Boadella, aunque no les condenó a las costas del procedimiento por las dudas fácticas que encerraba este procedimiento.

- Correos:

Y llegamos ya a la última sección del podcast, en la que resuelvo vuestras dudas sobre propiedad intelectual, derecho de Internet, nuevas tecnologías, música, cine, etc. Podéis contactar conmigo a través de mi correo andyramosgil (arroba) gmail.com, ya sea en formato texto o audio. Lo cierto es que las últimas semanas me estáis mandando pocos correos, así que no os cortéis y animaos a mandarme vuestras dudas.

Hola Andy,

soy ingeniero en automática y electrónica industrial y estoy realizando una asignatura en la universidad de informática de Barcelona en la que me han pedido que realice una exposición acerca de las licencias creative commons.

Puesto que no soy informático ni abogado, voy muy perdido en el tema.

Mi duda existencial (y creo que según tu foto muchos están como yo) es como se demuestra que una obra es TUYA, que tu fuiste el primero en crearla y tu la licencia es tuya originalmente.

Por lo que yo entiendo las licencias creative commons solo te dan un documento que habla de las responsabilidades que debe cumplir la persona que copia una obra o la distribuya. Pero por ningún lado hay un documento que dice CUAL ES TU OBRA Y EN QUE FECHA SE PUBLICO Y QUIEN ES EL VERDADERO AUTOR ni nada por el estilo.

Simplemente no entiendo como demuestras tu que tu web, tu obra, ... es tuya.

Por que creo que cualquiera podría copiar una web ponerle un icono de CC y adueñarse de una web.

Entiendo la filosofía de que con CC se ablandan las restricciones del Copyright y de esta forma se difunde información libre para el uso de cualquier persona, cosa con la que estoy de acuerdo, pero todo esto es asi mientras la gente que utilice esta información TENGA BUENA VOLUNTAD para cumplir la licencia

Explícame algo por favor!!!

Gracias de todos modos Andy.

Javier Gómez

Y mi respuesta fue

Qué tal Javi,

Lo primero, muchas gracias por escribirme y por leer el blog, espero que lo hayas encontrado interesante.

Sobre tu pregunta, creo que has dado en el clavo ya que has encontrado los problemas de base que tienen las licencias Creative Commons (CC) que algunos hemos intentado subrayar pero que poca repercusión ha tenido en Internet.

Como habrás comprobado en el blog, creo que las CC son legalmente imperfectas porque no vinculan una licencia con una obra específica, sino a una licencia con un conjunto de obras, o muchas veces, ni siquiera eso.

Algunos abogados hemos resaltado la necesidad de que este tipo de licencias contractuales (como las que yo utilizo en mi blog, los contratos ColorIURIS, que cojean del mismo pie) vinculen una licencia con una obra (un post de un blog, un episodio de un podcast, una imagen de una web, etc.) y no engloben a todo el sitio web al completo (no todo lo que hay en un sitio web puede ser cedido, por ejemplo, los comentarios de los visitantes).

Otro gran problema, como tú apuntas, es el tema de la autoría, es decir, cómo sabes que la persona que te está cediendo un derecho tiene potestad para hacerlo. Muchas webs hacen compulsivamente labores de "copiar y pegar" y sin embargo luego plantan sin problemas un icono de CC, cuando quizá no tengan derecho sobre lo que están cediendo ¿es eso válido?

Desde luego que la labor de reproducción de textos ajenos es un plagio, pero sin perjuicio de ello, ten en cuenta que las Licencias CC especifica que el autor es la persona que creó la obra, por lo que presume que el que utiliza esta licencia es porque

es el creador de una obra y tiene potestad de cederla. A pesar de ello, y tirando una lanza a favor de las CC, incluso en el mundo real (y lo sabemos los que nos dedicamos a esto), no hay forma absoluta de asegurarte que algo es de quien dice ser su dueño; en los contratos de cesión de derechos de propiedad intelectual se suele incluir una cláusula en la que el licenciante se responsabiliza a que la obra cedida es de su propiedad.

Sobre tu trabajo, yo ahondaría y plantearía en tu clase estos problemas; como bien dices, estas licencias confían demasiado en la buena voluntad de las personas, la cual no siempre abunda en Internet.

No dudes en ponerte en contacto conmigo de nuevo si tuvieses más dudas sobre éste o cualquier otro asunto.

Un saludo

Volvió a escribirme para aclarar varias dudas que todavía tenía:

Gracias por tu tiempo Andy,

Creo que he encontrado alguna explicación a estos problemas pero no se si son ciertos o son simples "QUIZÁS" que la gente que no entiende "IMAGINA".

Quiero decir, he leído por ahí que cuando tu pones a tu obra una licencia CC tu estas dando algunos derechos a los usuarios de la red con la finalidad de promover la libre distribución de información.

En el momento en que alguien infrinja tu licencia CC LO QUE DE VERDAD te protege a ti como autor es la Lei de la propiedad intelectual de tu país, es decir, el copyright que tienes por defecto al ser su autor. Pero para poderte defender en un juicio deberás tener una factura de alojamiento web, o algo que acredite que EN TAL FECHA tu colgaste esa web con esos contenidos POR PRIMERA VEZ Y ANTES QUE NADIE!!.

Es posible que eso sea cierto?? tu puedes tener una factura donde conste la fecha de alojamiento web y los contenidos de esa web vinculados???

Yo creo mas bien que tu solo tendrás un papelito con la fecha de alojamiento y el nombre de la web.....los contenidos no hay manera de protegerlos como bien me comentas!!!

Gracias de nuevo por contestarme y por tu tiempo.

Javi.

Y le contesté:

Hola de nuevo Javi,

A ver, varias cosas. Mi primera recomendación es que no te fíes de todo lo que se dice en Internet, no te puedes hacer una idea la cantidad de disparates que, en materia de Propiedad Intelectual, leo todos los días en la Red. Por alguna extraña razón, todo el mundo sabe de una especialidad compleja que, en realidad, tiene muy pocos buenos profesionales en España.

Dicho esto, una pequeña puntualización y esto es ya algo personal y subjetivo, hablas de libertad de distribución de información; generalmente se habla del p2p o de las CC como herramientas para que fluya la información libremente, cuando en realidad están hablando de contenidos y de ocio. Una cosa es la información, la cual no puede ser protegida ni monopolizada (en términos generales) y otra cosa es intercambiar películas, discos, etc. que más que información es ocio o como máximo, cultura.

Efectivamente, las Licencias CC basan su "legalidad" (al menos, parcial) en la Ley de Propiedad Intelectual, sin ésta no tendrían razón de ser, así que en un hipotético juicio con este tipo de licencias, la verdadera protagonista sería la Ley de Propiedad Intelectual. Para defenderte en dicho juicio no necesitas obligatoriamente la factura de tu hoster si demostrar que tú tenías creada la obra copiada antes que el "plagiador", es decir, en los juicios sobre temas de propiedad intelectual hay que demostrar que una obra es tuya y no del demandado. Esta prueba se puede realizar de diferente forma (publicación de un disco, registro de la propiedad intelectual, protocolización notarial,

etc.) para demostrar, al fin y al cabo, que tú eres el autor de esa obra y no el demandado.

Espero que las cosas estén más claras ahora, si no es así, ya sabes dónde estoy.

¡Suerte con tu exposición!

Un saludo

El próximo correo, de Mónica

Hola Andy.

Me encanta tu podcast, lo sigo desde hace mucho, y esta será la primera vez que te escribo. A ver qué tal me sale:

Me llamo Mónica y tengo una web donde publico mis ilustraciones. Muchas de ellas las dibujo a partir de fotos que encuentro en la red, algunas de origen identificado, y otras más bien anónimas. Al dibujarlas, las cambio bastante con respecto a la foto original, ya que no intento hacer un retrato ni "calcarla", sino más bien usarlas como inspiración. ¿Hace esto que mi obra ya no sea considerada como "original"? ¿Perdería los derechos de autor que me corresponden? Si el autor o el distribuidor identifica una ilustración mía como copia de una foto suya, ¿podrían denunciarme o pedir alguna indemnización o generarme algún problema legal?

Debo puntualizar que aunque mi web no tiene carácter lucrativo en sí misma, incluye un banner patético y varios links para la venta de merchandising, lo que no sé en que categoría la deja.

Espero haber sido clara en la exposición, y muchas gracias por tu magnífica labor de asesoramiento y difusión. No nos dejes! 1 beso! Mónica.

Y le respondí:

Hola Mónica,

Lo primero, muchas gracias por seguir el podcast y me alegro que lo encuentres interesante y entretenido, esa es mi intención, que divierta a la vez que informe. Si el trabajo me lo permite, seguiré publicando podcast mucho más tiempo, aunque como comprobarás, cada vez los saco con menor regularidad, aún así, siempre que tengo un rato libre, me pongo en ello.

Sobre tu pregunta, he estado viendo tu web y me parecen buenísimos los dibujos que haces, he reconocido rápidamente alguna que otra portada de El Víbora y de Kiss Comix aunque debo reconocerte que hace ya tiempo que no las compro (desgraciadamente El Víbora, por motivos obvios); como ves, el derecho no es incompatible con los comics de uno u otro género.

Sobre tu web, desde un punto de vista legal, la considero evidentemente comercial; ya sea por los banners o por el link a tu tienda online, directa o indirectamente te lucras gracias a ella.

El tema de inspirarte en fotos que ves por Internet, no puedo darte una respuesta exacta ni precisa porque como comprenderás, en asuntos de derechos de autor hay que analizar cada caso concreto para comprobar si es una copia de otra obra o, por el contrario, una creación nueva. Además, lo que yo te pueda decir podría tener connotaciones comerciales, y como digo en cada podcast, las dudas que resuelvo en ningún momento suponen asesoramiento jurídico, aún menos cuando éstas tienen repercusiones económicas o comerciales.

Además, tu caso es complejo ya que no sólo pueden entrar en conflicto leyes de propiedad intelectual, sino también de derecho de imagen, intimidad y de honor, por lo que tendría que tener más información del trabajo que realizas para poder darte una solución a tu cuestión. Incluso tendría cuidado con el tema de utilizar dibujos de menores en posturas eróticas, como he visto que hay alguna en la web.

Aún así, mi recomendación, aunque un tanto abstracta, es que te inspires en obras de terceros, pero no copies partes sustanciales de las mismas, y por supuesto, si así lo haces, tus obras estarían perfectamente protegidas por, entre otros, el artículo 10 de la LPI.

Como te comento, si quieres un análisis legal más completo de tus dibujos, debería

tener mucha más información, y tendría que ser a través de un informe jurídico, documentado y bien desarrollado.

De nuevo, gracias por seguir con tanto interés el podcast y espero que sea capaz de seguir captando tu atención. Enhorabuena por tu excepcional trabajo, y no dudes en ponerte en contacto conmigo de nuevo si tuvieses alguna cuestión más sobre éste o cualquier otro tema.

Y el último correo lo manda Manuel

Un saludo

Estimado Sr.Ramos,

Conozco su web a través del podcast de podcastellano. He dedicado unos minutos a conocer el contenido de su página y me parece muy completa y muy interesante.

Leo con interés el apartado "nombres de dominio" porque tengo intención de crear una web con un podcast y me surge una duda antes de registrar el nombre: El nombre elegido coincide con el de un libro publicado en España. He buscado en el ESNIC y en la oficina OEPM y el nombre no está registrado, por eso me estoy animando a registrarlo. Puedo hacerlo? Si el autor del libro reclama posteriormente el nombre del dominio, que puede pasar?

Muchas gracias por su ayuda y felicidades por la web y el podcast.

Mi respuesta fue

Buenos días,

En primer lugar, muchas gracias por haber dedicado un tiempo a mi web y me alegra saber que haya podido encontrar información interesante y que haya podido servir de ayuda; como he dicho en muchas ocasiones, el fin último de mi web y del podcast es

aclarar dudas que normalmente veo en Internet.

Sobre su pregunta, decirle que como habrá intuido, un elemento puede estar protegido al mismo tiempo por propiedad intelectual (derechos de autor) y por propiedad industrial (marcas), por lo que a pesar de que el título de su podcast no esté registrado como marca, debemos ver si es susceptible de protección mediante derechos de autor.

Para ello creo que es importante leer el artículo 10 de la Ley de Propiedad Intelectual, que dice:

1. Son objeto de propiedad intelectual todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro, comprendiéndose entre ellas:

a) Los libros, folletos, impresos, epistolarios, escritos, discursos y alocuciones, conferencias, informes forenses, explicaciones de cátedra y cualesquiera otras obras de la misma naturaleza.

(...)

2. El título de una obra, cuando sea original, quedará protegido como parte de ella.

Por lo tanto, la respuesta es bien sencilla, el título de ese libro que pretende registrar como marca o como dominio estará protegido sólo si puede ser considerado original, ahora bien, qué es original y qué no sería objeto de un discutido debate.

Espero que haya resuelto al menos parte de su duda y por supuesto, no dude en poner en contacto conmigo de nuevo si tuviese alguna otra cuestión relativa a éste u otro asunto.

Un saludo

Y me despido hasta dentro de dos semanas. Seguimos en contacto a través del correo electrónico y por el blog, el cual es actualizado con mayor frecuencia. Me voy hoy con la canción Baby, de Mission 5, descargado del Podsafe music network. Hasta pronto.